

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 06 de diciembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la Gobernación de Casanare, solicitando informar sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 850013103001-1997-05517-00  
Demandante: BANCO DEL ESTADO  
Demandado: ANDERSON TARQUINO SANCHEZ

Solicita la Gobernación de Casanare, a través del Director Técnico de Tesorería, se informe sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas por el entonces Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal, el cual ya no existe, con el fin de registrar lo pertinente en sus bases de datos, en caso positivo informar el número de cuenta de depósitos judiciales y en caso negativo, remitir el respectivo oficio y copia de la providencia que ordenó tal decisión.

Revisada la actuación, este proceso terminó por auto del 18 de febrero de 2009, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, oficios que no fueron expedidos, conforme a lo que consta en la actuación, por lo tanto, se ordenará comunicar a esa entidad dicha decisión, adjuntando copia del auto que decretó la terminación del proceso, a fin de que procedan de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ofíciense a la Tesorería de la Gobernación de Casanare, informando el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y comunicada a ellos, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 18 de febrero de 2009 y remítase copia de tal providencia para que procedan de conformidad.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, déjense las constancias dentro del expediente y vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK Y GAMAL SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en  
el ESTADO No.046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de  
2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 06 de diciembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la Gobernación de Casanare, solicitando informar sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 850013103001-1999-00354-00  
Demandante: ALFONSO VERGARA  
Demandado: ANDERSON TARQUINO SANCHEZ

Solicita la Gobernación de Casanare, a través del Director Técnico de Tesorería, se informe sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas por el entonces Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal, el cual ya no existe, con el fin de registrar lo pertinente en sus bases de datos, en caso positivo informar el número de cuenta de depósitos judiciales y en caso negativo, remitir el respectivo oficio y copia de la providencia que ordenó tal decisión.

Revisada la actuación, este proceso terminó por auto del 04 de julio de 2002, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, oficios que no fueron expedidos, conforme a lo que consta en la actuación, por lo tanto, se ordenará comunicar a esa entidad dicha decisión, adjuntando copia del auto que decretó la terminación del proceso, a fin de que procedan de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ofíciense a la Tesorería de la Gobernación de Casanare, informando el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y comunicada a ellos, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 04 de julio de 2002 y remítase copia de tal providencia, para que procedan de conformidad.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, déjense las constancias dentro del expediente y vuelva la actuación al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en  
el ESTADO No.046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de  
2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

*Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de diciembre de 2022, el presente proceso, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2006-00179-00  
**Demandante:** JOSE MANUEL HOYOS ROJAS  
**Demandado:** HILDEBRANDO PÉREZ PÉREZ

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 22 de noviembre de 2022 por valor total de \$647.829.529,75.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 22 de noviembre de 2022 por valor total de \$647.829.529,75.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior - liquidación de crédito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOANIS SALINAS NIQUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 06 de diciembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por la demandada, reiterando se libre el oficio de levantamiento de medida que afecta un inmueble de su propiedad. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 850013103001-2010-00127-00  
Demandante: PROTECCION AGRICOLA S.A. - PROTAG  
Demandado: CONSUELO ROPERO ALARCON

Vista la solicitud elevada por la demandada, se observa que las medidas cautelares acá decretadas, quedaron a disposición del proceso que cursa en este mismo Juzgado bajo el radicado No. 2010-00317, sin embargo, los oficios en los que se informaba dicha determinación, nunca fueron diligenciados, por lo tanto, la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-69996 de la ORIP de Yopal, persiste registrada en este FMI; verificado el proceso No. 2010-00317 a favor del cual se registraba la medida sobre los remanentes, se tiene que aquél terminó por auto dictado el 22 de abril del 2012.

Bajo las anteriores consideraciones y como quiera que este proceso se haya legalmente terminado, es procedente acceder a la solicitud que eleva la demandada, disponiendo librar el oficio de levantamiento de la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con FMI No. 470-69996, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, librese el oficio de levantamiento de la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con el FMI No. 470-69996 de la ORIP de Yopal, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, déjense las constancias dentro del expediente y vuelva la actuación al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 850013103001-2011-00230-00 (acumulado 2011-00313-00)  
Demandante: FLOR ALBA LOPEZ DE RIVERA  
Demandante acm: JOSE DESIDERIO CRUZ GARCIA  
Demandado: JULIAN LIZARAZO

Sería el caso entrar a señalar fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, respecto del 50% del inmueble identificado con el FMI No. 470-53141, si no fuera porque revisado el proceso, si no fuera porque el avalúo aportado fue aprobado por auto del 22 de agosto del año 2019, esto es, hace más de 3 años.

Frente a esta situación, el despacho estima necesario requerir al extremo demandante para que allegue un nuevo avalúo actualizado, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente al inmueble a rematar, y así evitar posibles irregularidades al interior del proceso, pues al respecto el Decreto 1420 de 1998 establece en su art 19 lo siguiente:

***"Artículo 19º.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación."***

Además, sobre los avalúos catastrales, se tiene que mediante Decreto 1891 de 2021, los avalúos catastrales debían reajustarse a partir del 01 de enero de 2022, en un 3%.

Lo anterior, reiterado inclusive en el Decreto 1170 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística."*, concretamente en el artículo 2.2.2.3.18, decisión que inclusive también ha sido validada por la Corte Constitucional, quien en sentencia T-531 de 2010, expuso que es deber del fallador establecer la idoneidad del avalúo presentado por el ejecutante, a fin de evitar consecuencias más gravosas al extremo demandado, derivadas del escaso valor del avalúo que pueda servir de base a la diligencia de remate del bien dado en garantía, pues ello acarrearía un exceso ritual manifiesto en contravía con la prevalencia del Derecho Sustancial, pues en palabras de la Corte se expuso lo siguiente:

*"La Corte ha estimado que "un defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas"."*

A su vez, la misma jurisprudencia traída a colación, en tratándose concretamente del avalúo expuso que:

*"La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real".*

Igualmente, la Alta Corporación en apartes posteriores frente a este mismo tópico expuso:

*"La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece."*

*Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante."*

En virtud de lo anterior y a fin de salvaguardar los derechos que le asisten al extremo pasivo, así como evitar posibles nulidades que se puedan generar con ocasión a un avalúo desproporcional con relación al precio real del bien a rematar, se requiere al extremo demandante para que allegue un **avalúo comercial** actualizado, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente a los inmuebles a embargados y secuestrados, y así evitar posibles irregularidades al interior del proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que allegue el avalúo actualizado, del bien inmueble identificado con FMI Nos. 470-53141 de la ORIP de Yopal, como quiera que la aprobación del anterior avalúo se dio hace más de un año.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DIVISORIO.  
**Radicación** 850013103001-2012-00145  
**Demandantes:** LUIS FERNANDO DÍAZ Y OTROS.  
**Demandados:** IBO ANTÓNIO DÍAZ DÍAZ Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 28 de julio de 2022, se accedió a los honorarios provisionales solicitados por la auxiliar de la justicia MARPIM S.A.S., para lo cual además se le concedió el término de 20 días para rendir la experticia encomendada.

En esa consideración se constata que a la fecha ni las partes ni la perito se han pronunciado frente al cumplimiento de la labor encargada, razón por la cual se requerirá a la auxiliar de la justicia mencionada y a las partes en aras de que, en el término de ejecutoria de la presente providencia se sirvan determinar las resultas de la experticia a fin de proveer lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a las partes y a la auxiliar de la justicia MARPIM S.A.S., para que en el término de ejecutoria informen las resultas de la experticia encomendada, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de noviembre de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora y su poderdante, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2014-00001-00  
**Demandante:** EDGAR GUTIERREZ BARRERA (Cesionario)  
**Demandado:** AEROTOURS DEL LLANO LTDA.  
LUDY MILDRED ROMERO  
LUIS CARLOS BENAVIDES  
BERNARDO BARON

La parte actora radica solicitud con el fin de que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, conforme instrucciones dadas por su poderdante.

Revisada la actuación, este proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 15 de septiembre de 2016 y a la fecha se encontraba aprobada la última liquidación de crédito actualizada por el extremo actor, habiendo señalado fecha para llevar a cabo una diligencia de remate.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es esta la que dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** No tramitar los oficios de cumplimiento expedidos como consecuencia de la determinación adoptada en auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

**QUINTO:** En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FRICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. Principal).  
**Radicación** 850013103001-2014-00214  
**Demandantes:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.  
**Demandados:** ASOCIACIÓN AGROPECUARIA LAS PALMITAS DE CASANARE, OMAR ORTÍZ HERNÁNDEZ, MADELEINE VARGAS VARGAS, ANGEL PASTOR VARGAS BARBOSA, BLANCA SOFÍA AMADOR MOLINA, FANNER VARGAS VARGAS y ELKIN GEOVANNY MOLINA VARGAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho advierte recurso de reposición contra la providencia adiada el 10 de noviembre de 2022, por medio de la cual se dispuso impartir aprobación al avalúo comercial presentado por la parte actora respecto de los inmuebles identificados con FMI No. 470-75733 y 470-35112.

Sustenta la inconformidad el apoderado recurrente en el hecho de que el Juzgado no impartió el trámite pertinente al “*incidente de nulidad*” argumentando una falta de Derecho de Postulación, empero señala que desde el mes de marzo radicó el poder debidamente conferido, para lo cual anexa capturas de pantalla de la remisión del mentado memorial.

En esa consideración, revisado el expediente de marras, se advierte que en efecto el togado cuenta con poder conferido por la señora MADELEINE VARGAS VARGAS, tal y como se constata en el archivo 06 del expediente digital, siendo del caso ser reconocido, e impartir el trámite pertinente a la nulidad propuesta, misma que se hará en cuaderno separado.

Ahora bien, en lo que atañe concretamente al recurso es del caso señalar desde ya que el mismo será negado, pues a pesar de que se admitirá y analizará la nulidad propuesta por la pasiva, ello no es óbice para truncar el trámite procesal del expediente de marras, máxime si la Ley Procesal, es clara en establecer el procedimiento para controvertir un avalúo, pues el numeral 2 del art 444 del C.G.P. establece:

**“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”**

Corolario de lo anterior y como quiera que no se allegó un segundo peritaje por parte del demandado y ahora recurrente que precisara las observaciones frente al avalúo

aportado por el demandante, refulge evidente que era procedente la aprobación del mismo y por ello así se determinó.

Por lo expuesto se reitera, será negado el recurso horizontal propuesto por el apoderado de MADELEINE VARGAS VARGAS, sin perjuicio de las resultas de la nulidad propuesta por éste.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandada MADELEINE VARGAS VARGAS contra el auto del 10 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. GONZALO RAMÍREZ CORDERO como apoderado de la demandada MADELEINE VARGAS VARGAS en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**TERCERO:** La nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, tramítese en cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. Nulidad).  
**Radicación** 850013103001-2014-00214  
**Demandantes:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.  
**Demandados:** ASOCIACIÓN AGROPECUARIA LAS PALMITAS DE CASANARE,  
OMAR ORTÍZ HERNÁNDEZ,  
MADELEINE VARGAS VARGAS,  
ANGEL PASTOR VARGAS BARBOSA,  
BLANCA SOFÍA AMADOR MOLINA,  
FANNER VARGAS VARGAS y  
ELKIN GEOVANNY MOLINA VARGAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho advierte escrito denominado "*INCIDENTE DE NULIDAD*" propuesto por el abogado de la demandada MADELEINE VARGAS VARGAS.

En esa consideración, es del caso advertir a la parte demandada que deberá en lo subsiguiente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en esta oportunidad a fin de garantizar, el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de ambas partes, se dispondrá correr traslado de la nulidad interpuesta por el accionado al demandante, en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

Finalmente, en lo que ataña al denominado "*INCIDENTE DE NULIDAD*", vale la pena destacar que aquel no es un incidente teniendo en cuenta que el art 127 del C.G.P. claramente establece que "*Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*"

Así mismo, en lo que ataña a la nulidad, el art 134, inciso 4, dispone que "*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*", motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la nulidad propuesta por el apoderado de MADELEINE VARGAS VARGAS, córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de diciembre de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora y su poderdante, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2015-00057-00  
**Demandante:** MARENA MARGARITA GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
(Cesiónaria)  
**Demandado:** ARMANDO DE JESUS CAMACHO BUSTAMANTE

La parte actora radica solicitud con el fin de que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, librando los correspondientes oficios y manifestando que renuncian a términos de ejecutoria del auto que despacho favorablemente su petición, conforme al art. 119 CGP. disponiendo el archivo del proceso.

Revisada la actuación, este proceso cuenta con sentencia proferida el 20 de febrero del año 2017 y a la fecha se encontraba aprobada la última liquidación de crédito actualizada por el extremo actor.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es esta la que dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, aceptando la renuncia a términos de ejecutoria efectuado por el peticionario, al ser procedente a la luz de lo previsto en el art. 119 CGP. y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria que efectúa la actora, con fundamento en lo previsto en el art. 119 CGP.

**QUINTO:** En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YORAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de diciembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por uno de los demandados, solicitando se libre el oficio de levantamiento de medida que afecta un inmueble de su propiedad. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
Radicación: **850013103001-2015-00128-00**  
Demandante: **JUAN SEBASTIAN CARDENAS ALVARADO**  
Demandado: **OMAR ARNULFO SALAMANCA HERRERA Y OTROS**

Corresponde el despacho decidir la procedencia de la solicitud elevada por el demandado, tendiente a que se expidan los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación, se evidencia que el oficio solicitado, fue expedido el 26 de mayo del año 2019 en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 14 de marzo de 2019 y el mismo fue retirado, según consta en el plenario el 02 de abril de 2019.

Bajo estas consideraciones, al haber sido expedidos los oficios y retirados, no es posible ordenar nuevamente la expedición de estos oficios, salvo que medie denuncia por perdida de los mismos, toda vez que se tratan de documentos públicos o el interesado, demuestre que a la fecha las medidas cautelares decretadas en el curso de esta actuación subsisten, a pesar de haberse ordenado su levantamiento, por lo tanto, no se accederá a lo solicitado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en  
el ESTADO No. 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de  
2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de diciembre de 2022, el presente proceso, con la renuncia al poder presentada por el apoderado de DIANA AGRICOLA S.A.S. y el memorial suscrito por los extremos de la litis, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2015-00288-00  
**Demandante:** EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA  
(Cesionario)  
**Demandado:** ARMANDO DE JESUS CAMACHO BUSTAMANTE

El demandante (cesionario) EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA, junto con el demandado ARMANDO DE JESUS CAMACHO BUSTAMANTE, radican solicitud con el fin de que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, manifestando que renuncian a términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelva la solicitud, conforme al art. 119 CGP, disponiendo el archivo del proceso.

Revisada la actuación, este proceso cuenta con sentencia proferida el 22 de septiembre del año 2016 y a la fecha se encontraba aprobada la última liquidación de crédito actualizada por el extremo actor.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es esta la que dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, aceptando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria efectuado por los peticionarios, al ser procedente a la luz de lo previsto en el art. 119 CGP. y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

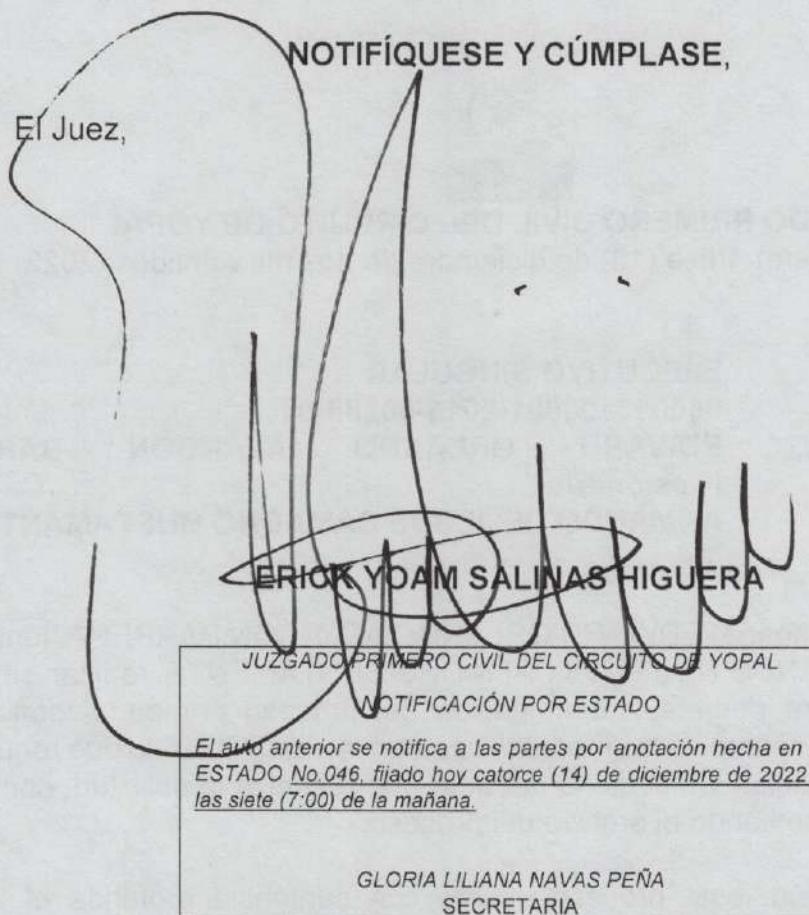
**PRMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por los extremos de la litis y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que efectúan los extremos procesales, con fundamento en lo previsto en el art. 119 CGP.

**QUINTO:** En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.



**PASE AL DESPACHO:**

*Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de diciembre de 2022, el presente proceso, con el avalúo presentado por el apoderado de la actora, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **850013103001-2016-00129-00**  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: **CARLOS EDUARDO TORRES LÓPEZ Y CATALINA NARANJO DIAZ**

El apoderado de la parte actora allega avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar en este proceso, esto es, los predios identificado con los FMI No. 470-73875 (apartamento) y 470-74312 (garaje) de la ORIP de Yopal, por lo tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial presentado por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

**SEGUNDO:** Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOLAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de diciembre de 2022, el presente proceso, con el avalúo presentado por el apoderado de la actora, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)  
**Radicación:** 850013103001-2016-00129-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CARLOS EDUARDO TORRES LÓPEZ Y CATALINA NARANJO DIAZ

El apoderado de la parte actora reitera al despacho la solicitud tendiente a que se ordene llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 260-302917 de la ORIP de Cúcuta.

Visto el proceso, se evidencia que mediante auto del 02 de agosto de 2018 se dispuso llevar a cabo el secuestro solicitado, el cual se concretó, conforme se evidencia en el archivo 01 a folios 117/147, constando que dicho inmueble fue legalmente secuestrado el 31 de enero de 2020 (ver acta fol. 146), por lo tanto, no hay lugar a acceder a la solicitud del extremo activo, al encontrarse legalmente secuestrado ese inmueble.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Expirado el trámite, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
**Radicación:** 850013103001-2017-00148-00  
**Demandante:** JOSE TIRSO CALERO CAMARGO  
**Demandado:** DIEGO FRANCISCO SIERRA PELAYO

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra la providencia dictada el 14 de julio de 2022.

**I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:**

Se trata del auto dictado el 14 de julio, por medio del cual el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Yopal en auto de fecha 03 de junio de 2022, por secretaria, dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en auto del 21 de septiembre de 2021, ratificado en providencia del 17 de febrero de 2022, librando la comisión para materializar la entrega del inmueble cuyo dominio se reivindicó y realizar la liquidación de costas procesales.

**II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Solicita se revoque el numeral tercero del auto antes referido, para que se remita copia del proceso digital o en caso tal, se digitalice el mismo, aunado a que, con la ejecutoria del auto de obedecimiento, se proceda a que las partes indiquen su petición de costas procesales o el juzgado las tabule; en caso de mantenerse la decisión, solicita conceder el recurso de apelación.

**III.- TRAMITE DEL RECURSO:**

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No. 015 del 26 de julio de 2022 y desfijado el 29 de los mismos, término dentro del cual, la parte actora se pronunció sobre los mismos, argumentando lo siguiente:

Solicita declarar improcedente el recurso interpuesto, pues considera que el numeral tercero atacado se ajusta a la norma procesal aplicable al caso y a la fecha no se han liquidado las costas, las cuales en su momento podrán ser objetadas.

Refiere la actora que, desde que se profirió la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el Tribunal, han sido evidentes las dilaciones injustificadas por parte del apoderado del extremo pasivo, interponiendo recursos infundados que han afectado los derechos de su poderdante, que es una persona de la tercera edad, quien espera le restituyan su inmueble.

Solicita denegar al recurso y en caso de conceder la apelación, hacerlo en el efecto diferido, para que se pueda cumplir el resto de las ordenes emitidas por el Juzgado, solicita de efectúen las advertencias del caso al apoderado recurrente y de estimarlo

pertinente, compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura por falta de lealtad procesal.

#### IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Analizados los argumentos en que se sustentan los recursos interpuestos, se debe informar al apoderado de la parte actora, que el presente proceso se encuentra digitalizado y no se observa que dicho extremo procesal haya solicitado acceso al expediente digital, por los medios dispuesto por el Juzgado para tal efecto; es de público conocimiento, los canales de comunicación habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura y los Juzgados del país, para atender las peticiones de los usuarios de la justicia, con el fin de suministrar la información requerida respecto de los procesos de conocimiento de cada Juzgado, por lo tanto, no es de recibo este argumento, pues se reitera, el despacho es garantista de los derechos que le asisten a los extremos procesales y viene cumpliendo con los parámetros fijados por la judicatura, para la atención virtual y el acceso de los usuarios a los procesos que cursan en el juzgado; así las cosas, respecto de este argumento, se dispondrá que por intermedio de la secretaría, se remita al recurrente el link de acceso al expediente digital, dejando las constancia respectivas dentro del proceso.

En lo que atañe al argumento central, tendiente a revocar el numeral tercero de la providencia objeto de recurso, se debe recordar que el art. 366 CGP. consagra la forma en que debe practicarse la liquidación de costas procesales, norma que prevé lo siguiente:

*"Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1.- El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*(...)"*

Este despacho judicial, ajustándose a la norma antes citada, dispuso que por secretaría se realizará la liquidación de costas procesales en los términos que prevé el art. 366 CGP., decisión esta que no contradice la regla procesal que rige lo relacionado con este asunto, pues se sobreentiende que la misma debe efectuarse, una vez quede ejecutoriado el auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; además, contrario a lo manifestado por el recurrente, no se hace necesario que las partes soliciten practicar esta liquidación, ya que el mismo artículo prevé que esta se realice "inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el de obedecimiento a lo dispuesto por el superior", por lo tanto, el recurso interpuesto por el extremo pasivo no está llamado a prosperar, pues se reitera, la decisión adoptada por el Juzgado se ajusta a la norma procesal que rige lo concerniente a liquidación de costas procesales.

Ahora bien, atendiendo la solicitud del extremo activo, sobre una decisión que conlleve a evitar más dilaciones injustificadas en este proceso, por parte del demandado, al revisar este proceso, es posible verificar que desde la fecha en que

fue confirmada la sentencia en segunda instancia, esta actuación ha venido siendo objeto de reiterados recursos por parte del extremo pasivo, cuestión que en el giro ordinario del proceso, supone el ejercicio del derecho a la defensa, sin embargo, es menester requerir al apoderado de la parte pasiva, para que en adelante, se abstenga de presentar memoriales y recursos que dilaten injustificadamente el trámite procesal, recordando que el derecho de defensa debe ejercerse bajo los principios que rigen el derecho procesal y se deben respetar las garantías procesales de cada uno de los actores que intervienen en el proceso.

Finalmente, sobre el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, este será negado, como quiera que esta providencia no es susceptible de tal recurso, al no hallarse enlistada en el art. 321 CGP.

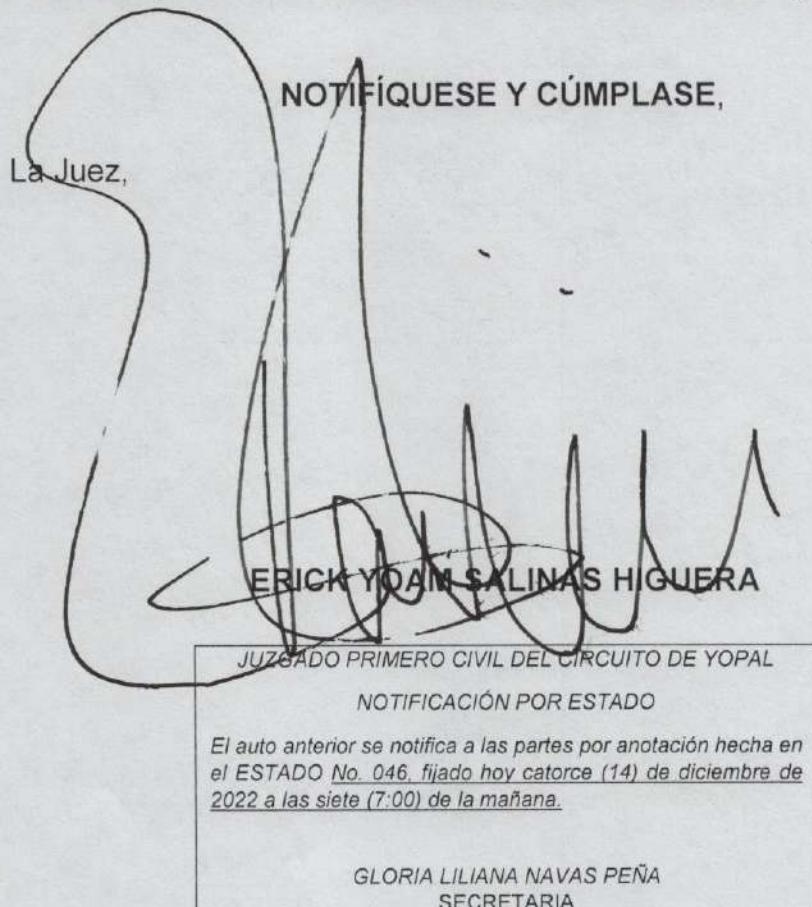
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

#### V.- RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer la providencia objeto de recurso, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la alzada interpuesta como subsidiaria, por improcedente, por no ser esta providencia objeto de recurso de apelación, conforme a lo previsto en el art. 321 CGP.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, realícese la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el literal tercero del auto del 14 de julio de 2022.





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO (DE UNA CONCILIACION JUDICIAL A  
CONTINUACION DE EJECUTIVO)  
**Radicación:** 850013103001-2018-00010-00  
**Demandante:** PEDRO NEL CALDERON  
**Demandado:** DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado el día 05 de febrero de 2019, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C. No. 74.814.388.

**I. CONSIDERACIONES:**

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP, cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- Vista la conciliación judicial cuya ejecución se solicita, se tiene que las partes fijaron el monto total de las obligaciones conciliadas, en la suma de \$280.000.000, por cuanto se autorizó la dación en pago de dos vehículos, por lo tanto, el mandamiento de pago solicitado se librará por esta suma de dinero y en lo concerniente a intereses, advierte el despacho que al ser esta una obligación derivada de la ejecución de una decisión judicial, los intereses aplicables a la misma son los que contempla el art. 1617 C.C., no los derivados de la ejecución de una relación comercial conforme a lo previsto en el 844 C. Co., por lo tanto, se dispondrá librar el mandamiento de pago por este concepto con fundamento en la norma primeramente citada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PEDRO NEL CALDERON identificado con C.C. No. 79.400.355 y en contra de DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 74.814.388, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000) M/CTE., por concepto de capital contenido en la conciliación judicial de fecha 05 de febrero de 2019.

1.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Al presente proceso, imprimasele el trámite previsto en el art. 306 CGP., en concordancia con los art. 422 y ss. ibidem.

**TERCERO:** ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

**QUINTO:** NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, personalmente, como quiera que la solicitud se presentó después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la conciliación que se ejecuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (Costas - C. Principal).  
**Radicación :** 850013103001-2018-00086  
**Demandante:** DEYSICH CAROLINA CORREA FONSECA y OTROS  
**Demandado:** JUAN ANTÓNIO HERNÁDEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia constancia Secretarial, la cual da cuenta del emplazamiento realizado al demandado JUAN ANTÓNIO HERNÁDEZ, mismo que se realizó conforme los lineamientos del art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se constata que a pesar de haber expirado el término del emplazamiento ninguna persona se presentó a estarse a derecho, razón por la cual corresponde designar a un Curador Ad Litem, que vele por los intereses del prenombrado, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por surtida la publicación del emplazamiento del señor JUAN ANTÓNIO HERNÁDEZ, en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas* en legal forma y como quiera que el mismo no se presentó a estarse a Derecho, el Juzgado designa como curador a la Dra. LUZ ÁNGELA BARRERO CHÁVEZ. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación** 850013103001-2018-00176  
**Demandantes:** NESTOR RAUL HERNÁNDEZ PLAZAS.  
**Demandados:** MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido se dispuso reanudar el trámite de la referencia, atendiendo a que había fallecido el plazo de suspensión que solicitaron partes dentro del proceso, y además se ordenó requerir a las mismas, para que informaran las resultas de un acuerdo transaccional que iban a celebrar entre aquellas.

En esa consideración, se corrobora memorial del apoderado del extremo demandante informado que las partes no lograron llegar a ningún acuerdo y por ende peticiona continuar con los trámites procesales correspondientes.

Así pues, auscultado el paginario se corrobora que si bien sería del caso evacuar la audiencia de que trata el numeral 9 del art 375 del C.G.P., esto es la práctica de la inspección judicial, se corrobora que la misma ya había sido practicada previamente, misma en la cual entre otras circunstancias se destacó:

*"Previo a resolver la solicitud elevada por las partes es necesario señalar, que verificado el trámite adelantado dentro del plenario se avizora irregularidad procesal frente a la notificación de las personas indeterminadas ya que no se realizó la respectiva publicación del edicto en el registro nacional de emplazados, sin embargo, el Despacho se abstendrá de tomar decisión de fondo al respecto, teniendo en cuenta lo peticionado por las mismas."*

Así pues, es del caso tomar las determinaciones pertinentes, razón por la cual se procederá de conformidad.

### I. ASUNTO

Corresponde al despacho ejercer un control de legalidad en virtud de lo previsto en el art 132 del C.G.P., y en consecuencia tomar una medida de saneamiento dentro del trámite de la referencia, en atención a que no quedó debidamente realizada *"la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia"*, conforme lo dispone el inciso final del art 375 del C.G.P.

### II. CONSIDERACIONES

El 16 de agosto de 2018 se presentó demanda declarativa de pertenencia siendo demandante el señor NESTOR RAUL HERNÁNDEZ PLAZAS y demandado MUNDO

NUEVO INVERSIONES S.A.S., así como las PERSONAS INDETERMINADAS, misma que correspondió al suscrito Despacho el 16 de agosto de 2018.

Mediante auto adiado el 04 de octubre de 2018 (fl.185) es suscrito Despacho admitió la demanda de la referencia, en la cual se ordenó notificar a los demandados, correrles traslado de la demanda por el término de 20 días, citar y emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el predio objeto de la Litis, entre otras consideraciones.

A través de escrito del 22 de noviembre de 2018 (fls.202 y siguientes) se allegaron fotografías de la valla impuesta en el inmueble objeto del litigio, así como la publicación del edicto emplazatorio en medios de amplia circulación tales como emisora y periódico, y por ende con auto del 06 de diciembre de 2018 (fl.228) se resolvió tener por cumplida la carga procesal impuesta al demandante, empero obra constancia Secretaría en el mentado auto la cual reza:

*“... por último se informa que el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia no se encuentra habilitado, por lo que esta secretaría no podrá cumplir lo dispuesto en la parte final del num. 7 del art. 375 del C.G.P.”*

En ese orden de ideas, en el numeral segundo de la providencia adiada el 06 de diciembre de 2018 (fl.228) se indicó lo siguiente:

*“SEGUNDO: Atendiendo lo informado por la secretaría, en lo concerniente a la imposibilidad de realizar la publicación del edicto en los registros nacionales correspondientes, el despacho tiene el edicto emplazatorio surtido en legal forma y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como curador de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. Comuníquesele, désele posesión y disígnasele el cargo.”*

Así las cosas, si bien con auto del 11 de septiembre de 2019 (fl.350) se tuvo por notificada a la sociedad demandada quien formuló contestación de la demanda y posteriormente se convocó a las audiencias respectivas dentro del proceso que nos convoca, claro es el yerro en que incurrió el Juzgado frente al particular.

Corolario de lo anterior y a fin de verificar lo pertinente se procedió a revisar a través de la página de la Rama Judicial, mediante la opción de “Consulta de Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P”, dentro de los que se encuentra el “Registro Nacional de Procesos de Pertenencia” oportunidad en la cual, una vez examinado con el número de radicado del proceso de la referencia, se constató que el mismo no fue encontrado.

Así las cosas, y a fin de evitar posibles irregularidades futuras se ejercerá un control de legalidad en virtud de lo previsto en el art 132 del C.G.P., y en consecuencia se tomará una medida de saneamiento consistente declarar la nulidad del auto adiado el 06 de diciembre de 2018 (fl.228), por medio del cual se designó como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, y por ende la contestación de la demanda y demás actuaciones ejercidas por aquel, en consideración a que emplazamiento no se hizo en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de continuar con el presente trámite sin atender la posible irregularidad, se incurría en la causal de nulidad prevista en el numeral

8 del art 133 del C.G.P, situación que resulta insanable, tal y como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, pues ella ha sido enfática señalando lo siguiente:

*"Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañedero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley"(Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)".*

Bajo la misma senda se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien con ponencia del Dr. Álvaro Vincos Urueña, analizó un evento con supuestos fácticos similares respecto de un emplazamiento y por ello decantó:

*El parágrafo 1º del citado artículo 108 del CGP, dispuso que respecto al mencionado registro y los nacionales de procesos de pertenencia, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesorios, que sería regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, para: (i) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información.*

*Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al "registro nacional de personas emplazadas" en el artículo 5º, al indicar:*

*"...Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: ...". Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.*

*Conforme lo anterior, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y/o etapas, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio y luego de emplazada (s) se le nombra curador ad litem, quien se insiste, carece de toda facultad para convalidar la actuación; de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8º, CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.*  
*Negrilla fuera de texto*

Atendiendo a los anteriores derroteros, corresponde decretar la nulidad del auto adiado el 06 de diciembre de 2018 (fl.228) conforme lo expuesto en precedencia y en su lugar ordenar que por Secretaría se realice de manera inmediata "la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia", conforme lo dispone el inciso final del art 375 del C.G.P., concordante con lo establecido en el art. 108 ibidem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tomar una medida de saneamiento dentro del proceso de la referencia en virtud de lo previsto en el art 132 del C.G.P., consistente en decretar la nulidad del auto adiado el 06 de diciembre de 2018 (fl.228), por medio del cual se designó al Curador ad litem Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, y en consecuencia no tener en cuenta la contestación de la demanda y demás actuaciones ejercidas por aquél, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar por Secretaría realizar de manera inmediata *"la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia"*, conforme lo dispone el inciso final del art 375 del C.G.P., concordante con lo establecido en el art. 108 ibidem.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y vencido el término de (01) mes, de que trata el art 375 inciso final, ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

EDOO

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2018-00190  
**Demandante:** DIEGO RAMÓN PLAZA ARDILA.  
**Demandado:** ACREDITORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es el calendado el 31 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, término en el cual se allegó una objeción por parte del apoderado del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Conforme lo anterior, y en virtud de lo previsto en el inciso 3 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006, se dispone correr traslado de las objeciones propuestas por el término de tres (03) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a la objeción propuesta por el BANCO DE ACCIDENTE S.A., aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Asimismo, se evidencian tres memoriales del apoderado del demandante por medio de los cuales allega los estados financieros del 01 de enero de 2021 con corte al 31 de marzo de 2022, del 01 de abril de 2022 con corte al 30 de junio de 2022 y del 01 de julio de 2022 al 30 de septiembre de 2022 mismos los cuales se incorporarán al expediente haciendo la salvedad de que no será necesario correr traslado de estos, atendiendo a que fueron remitidos a los acreedores.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de la objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. por el término de tres (03) días para que los acreedores objetados se pronuncien y de ser necesario alleguen las pruebas documentales a que hubiere lugar, conforme lo establece el inciso 3 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO:** Los estados financieros actualizados con al 31 de marzo de 2022, 30 de junio de 2022, así como del 30 de septiembre de 2022 respectivamente, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes teniendo a los acreedores enterados de los mismos, como quiera que se demuestre que estos fueron remitidos por correo electrónico.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación** 850013103001-2018-00219  
**Demandantes:** PEDRO LUIS RUIZ,  
MYRIAM ROJAS BOHORQUEZ,  
ANDREA PAOLA RUIZ ROJAS y  
MIRIAM ROCIO RUIZ ROJAS.  
**Demandados:** EDGAR TORRES BONILLA,  
GERARDO GÓMEZ CONDÍA,  
ANGEL JAVIER GOYENECHE PÉREZ y  
BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en auto previo adiado el 11 de agosto de 2022, se dispuso entre otras circunstancias, correr traslado de las pruebas periciales arribadas por los extremos procesales por el término de tres días (03) conforme lo previsto en el art 228 del C.G.P., término en el cual las mismas guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso en virtud de lo dispuesto en el art 228 del C.G.P. citar a los peritos que practicaron las experticias que obran dentro del paginario, en el cual *“el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen”*.

Así mismo, atendiendo que hay pendientes unos interrogatorios de parte por absolver, es del caso convocar a la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., en su etapa de práctica de pruebas.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Programar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., y en consecuencia se señala el dia **siete (07) de marzo de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone llevar a cabo de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaría remítase el link en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se advierte que deberán comparecer a la audiencia aludida los peritos que practicaron las experticias que obran en el plenario, para los efectos de que trata el art 228 del C.G.P., y atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de agosto de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2019-00010-00  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** WILLIAM IGNACIO CARPINTERO FERNANDEZ  
DENISSE VARGAS PARRA

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por el apoderado de la actora, a fin de tener por notificada a la demandada DENISSE VARGAS PARRA, adjuntando el envío de la notificación por medio de WhatsApp, al número telefónico 3204694391, el día 12 de julio de 2022, obteniendo confirmación de lectura de los mensajes de datos y manifestando que la demandada solicito el reenvío de la información ya que se le borro.

Mediante auto proferido el 30 de junio de 2022, el juzgado no tuvo en cuenta la notificación surtida a esta demandada y requirió al extremo activo para que informara otras direcciones para notificar la señora VARGAS PARRA; posterior a esto, el apoderado del BBVA aporta la notificación por medio de WhatsApp, informando que el número obedece al suministrado por la demandada.

Dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que las notificaciones que deban surtirse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; más adelante, la misma norma prevé que para los fines de esa norma, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La norma antes citada, estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del cual, la Corte Constitucional, al efectuar control de constitucionalidad, más puntualmente, del art. 8, afirmó:

*"Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada*

*por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”*

De conformidad con lo anterior, el fundamento de la notificación personal al ser normativo y de estricto cumplimiento, debe ceñirse con apego lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 del 2020, esto es, que las notificaciones judiciales deben efectuarse única y exclusivamente al lugar de residencia y/o trabajo del demandado o a la dirección electrónica, a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el cual podrá comprobarse fehacientemente la entrega de la notificación al demandado, situación que no se puede comprobar en el presente asunto, toda vez que no es dable comprobar que el número de WhatsApp sea de la persona a que se remite la notificación, razón por la cual no se tendrá en cuenta la notificación realizada por la aplicación WhatsApp allegada por la parte actora, teniendo en cuenta que la legislación colombiana, no contempla realizar la notificación por ese medio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación efectuada a la demandada DENISSE VARGAS PARRA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** La demandante debe proceder a informar la dirección para notificación a la demandada VARGAS PARRA o manifiesta si se debe proceder conforme a lo previsto en los art. 108 y 293 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACION DE PASIVOS  
**Radicación:** 850013103001-2020-00015-00  
**Demandante:** FERMIN SANCHEZ RODRIGUEZ  
**Demandado:** ACREDITADORES

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia dictada el 12 de agosto de 2022.

**I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:**

Se trata del auto dictado el 12 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordeno el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los anexos previo desglose, la devolución del proceso adherido al trámite de la reorganización, son condena en costas y el archivo del proceso.

**II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Solicita se revoque el auto proferido el 12 de agosto de 2022, pues considera que esa decisión es contraria a derecho, ya que actualización de los estados financieros no es una carga procesal necesaria para continuar con el curso del proceso, debiéndose asignar las funciones de promotor al deudor en reorganización para continuar el curso de la actuación; cita un pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, en el cual se señaló que al sancionar con desistimiento tácito, se estaría afectando la suerte de la empresa y el empleo de las personas vinculada a la actividad económico y que conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, el Juez del concurso cuenta con recursos para imponer sanciones y ejercer las facultades que le otorga ser el director del proceso, por lo que está llamado a atender esos controles.

Indica que el desistimiento tácito es una figura que persigue castigar el incumplimiento de las cargas procesales de las partes, pero su aplicación en este tipo de procesos, va en contravía de los intereses de los acreedores, además de que se debe tener en cuenta que los procesos liquidatorios no pueden ser terminados por una figura de descongestión judicial, pues se vería afectada la vocación de pago de los acreedores, por lo que reitera su solicitud de revocar la providencia recurrida.

**III.- TRAMITE DEL RECURSO:**

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No. 019 del 23 de agosto de 2022 y desfijado el 29 de los mismos, término que transcurrió en silencio.

Encontrándose el proceso al despacho, el demandado allega memorial en el que manifiesta que revoca el poder otorgado a su apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 76 CGP.

**IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Corresponde al Despacho determinar si es procedente revocar el auto dictado el 11 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo lo argumentado por el recurrente, quien considera improcedente la aplicación de esta figura jurídica en este tipo de procesos, toda vez que, va en detrimento de los intereses de los acreedores y la sostenibilidad de la sociedad o el deudor reorganizado.

- **Del desistimiento tácito:**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe efectuarse de manera motivada, exponiendo las razones del inconformismo y las razones por las que considera que la providencia recurrida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

En lo que atañe a la figura del desistimiento tácito, cabe acotar que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, definiéndola en los siguientes términos:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."<sup>1</sup>*

Así mismo, vale la pena anotar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1º de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito al interior del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*  
(...)"

Para el caso bajo estudio, este despacho considera necesario traer a colación el pronunciamiento que la Corte Suprema de Justicia, hizo en sentencia No. STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la que señaló:

*"(...), el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos **no efectúan los «actos» necesarios para su consecución**. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la*

<sup>1</sup> C-1186 de 2008

«*indeterminación de los litigios*», (ii) *Evitar que se incurra en «dilaciones»*, (iii) *Impedir que el aparato judicial se congestione*, y (iv) *Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)*” Subrayado fuera de texto. (...). En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...). En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...).”

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado difiere del argumento expuesto por el recurrente, según el cual esta figura jurídica no es aplicable para esta clase de procedimiento, pues como regla general, bajo cualquier circunstancia, al existir esa pasividad y/o inactividad de las partes en dar impulso al proceso, además de omitir el requerimiento del Despacho para cumplir las cargas procesales que el legislador impone, es procedente dar aplicación al desistimiento tácito, además de que, claramente el fundamento jurisprudencia citado por la parte, hace mención a criterios anteriores a la entrada en vigencia de esta regla procesal, es así que a pesar igualmente de lo dispuesto por el por el Tribunal de Tunja no respeta el precedente jurisprudencial dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 22 de octubre de 2020, MP. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, No, STC8911-2020, en donde señala:

*“Nótese que, en primer lugar, al tenor del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, la terminación del acuerdo tiene lugar: (i) “por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo”; (ii) “si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia”; y (iii) “por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración”.*

*Concretamente, para el caso de marras, debía verificarse la primera y segunda causal, es decir, si con los dineros que la actora dijo haber consignado voluntariamente se satisfacía a todos los acreedores, o si, como lo indicó el fallador de primer grado, pese a los depósitos no se alcanzaba a cubrir todas las acreencias, era dable la terminación por incumplimiento del acuerdo de reorganización para la reactivación empresarial, o el del pago de las obligaciones conforme a la norma que regía para cuando se produjo.*

*En este último caso, se requería la denuncia de ese hecho por el deudor o por algún acreedor para dar paso a la audiencia prevista en el artículo 46 de la Ley 1116, y tras ello acudir al trámite de la liquidación judicial consagrada a partir del precepto 47 de la norma en mención, el cual se inicia por “Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999”, y por, “Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley”, que corresponden a las especificadas que señala el canon 49 de la precitada Ley 1116.*

*3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, “por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).*

*Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.*

*Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).*

*Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, se otorgara el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que “en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas” (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.*

*Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:*

*“(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.*

*Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para*

otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto" (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

Sin embargo, esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervenientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes.

3.5. Conforme a lo discurrido, fluye que la autoridad convocada afectó las prerrogativas superiores de la actora, porque la providencia del 5 de junio de 2020 presenta deficiente motivación, pues el resultado al que con ella arribó, deja de lado el estudio de aspectos esenciales para definir la instancia a su cargo.

Ciertamente, no parece suficiente la argumentación efectuada por la sala accionada en relación con la aplicación del desistimiento tácito, y por tanto se justifica la concurrencia del sentenciador de tutela para restablecer los derechos fundamentales conculcados, y en tales condiciones, dejar sin efecto la actuación criticada y ordenar que se vuelva a examinar la situación, lo mismo que lo atinente a desatar el reparo planteado contra el auto del 15 de enero de 2020, esto es, "la entrega de dineros a la insolvente", aspecto sobre el cual no se pronunció el tribunal y por ende no hubo discusión en esta excepcional sede.

[...]

#### 4. Conclusión.

De conformidad con lo explicado en precedencia, se impone conceder el resguardo solicitado en tanto que el ad quem no agotó el análisis y resolución

*completa de la situación fáctica y jurídica que para tal evento se requería, y con ello se produjo transgresión a los derechos fundamentales de la actora. Corolario de lo anterior, se invalidará el proveido que resolvió el recurso vertical interpuesto dentro del litigio n° 1997-13375, y se ordenará que con pleno respeto por su autonomía vuelva nuevamente a desatarlo con observancia de las consideraciones señaladas en esta instancia».*

Como resultado de lo anterior, es evidente que el desistimiento tácito sí es aplicable a los procesos de reorganización, condición suficiente para que se confirme la decisión recurrida, especialmente cuando se echa de menos el cumplimiento de la carga procesal requerida por el despacho en auto de fecha 21 de abril hogaño.

Corolario de lo expuesto, frente al segundo argumento referente a la relevancia que tiene para este proceso la presentación de los estados financieros en la forma prevista en el num. 5 del art. 19 de la Ley 1116 de 2006, se debe reiterar lo afirmado en auto recurrido, esto es, no se evidencia el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia que admitió la reorganización, pudiendo concluir con total certeza, que transcurrió más de un año sin que los estados financieros fueran actualizados, carga que debía cumplirse trimestralmente y que pese a lo manifestado por el apoderado recurrente, si reviste notable importancia para los acreedores, pues con la publicidad de los estados financieros, se persigue contar con la información tendiente a evaluar la situación del deudor reorganizado, llevar cabo la negociación, así como conocer el estado actual del proceso, lo que denota claramente una falta de interés por parte del deudor reorganizado en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de haber sido admitido en este trámite de reorganización.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido y consecuentemente, se dispondrá dar cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el 12 de agosto de 2022 y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado el 12 de agosto de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de agosto de 2022, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez

ERICK YOAN SAMINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO (DE UNA CONCILIACION JUDICIAL A  
CONTINUACIÓN DE EJECUTIVO)  
**Radicación:** 850013103001-2020-00054-00  
**Demandante:** LUIS ALBERTO MEDINA PLATA  
**Demandado:** ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado el día 16 de mayo de 2022, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS quien se identifica con la C.C. No. 68.288.211.

**I. CONSIDERACIONES:**

- 1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
- 2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.
- 3.- Respecto del mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses moratorios, advierte el despacho que al ser esta una obligación derivada de la ejecución de una decisión judicial, los intereses aplicables a la misma son los que contempla el art. 1617 C.C., no los derivados de la ejecución de una relación comercial, pretendidos por el ejecutante, conforme a lo previsto en el 844 C. Co., por lo tanto, se dispondrá librar el mandamiento de pago por este concepto con fundamento en la norma primeramente citada.
- 4.- Vista la conciliación judicial cuya ejecución se solicita, se tiene que las obligaciones quedaron especificadas en los literales segundo, ítem b) y tercero del acápite denominado conciliación, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la actora, librando el mandamiento de pago en la forma solicitado, salvo lo relacionado con los perjuicios moratorios, ya que, pese a que el art. 426 CGP. contempla que la ejecución por obligación de dar o hacer se extiende a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, es bien

sabido que conforme a lo reglado por el art. 422 ibídem, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, por lo anterior, al no haberse estimado estos perjuicios bajo juramento, tal como lo señala la norma, no hay lugar a librar el mandamiento de pago por este concepto, sin perjuicio de que la actora pueda pedir la adición del mandamiento de pago, una vez cumpla con lo dispuesto en la norma.

5.- En lo que respecta al mandamiento de pago por la obligación de hacer, respecto de la entrega del bien inmueble objeto de la dación en pago, la cual debía efectuarse el 27 de julio de 2022, conforme a lo previsto en el art. 426 y 433 CGP. se ordenará a la demandada efectuar la entrega del bien objeto de la dación en pago, concediéndole el término de ocho (08) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, vencido el cual, de no efectuarse la entrega, se dispondrá comisionar al competente para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS ALBERTO MEDINA PLATA identificado con C.C. No. 70.090.621 y en contra de ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS identificada con C.C. No. 68.288.211, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000) M/CTE., por concepto de capital contenido en la conciliación judicial de fecha 19 de abril de 2022.

1.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 20 de octubre de 2022 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de LUIS ALBERTO MEDINA PLATA identificado con C.C. No. 70.090.621 y en contra de ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS identificada con C.C. No. 68.288.211, consistente en efectuar la entrega del bien inmueble identificado con el FMI No: 475-13611 de la ORIP de Paz de Ariporo, el cual fue dado en dación en pago. La anterior obligación debe cumplirse dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia.

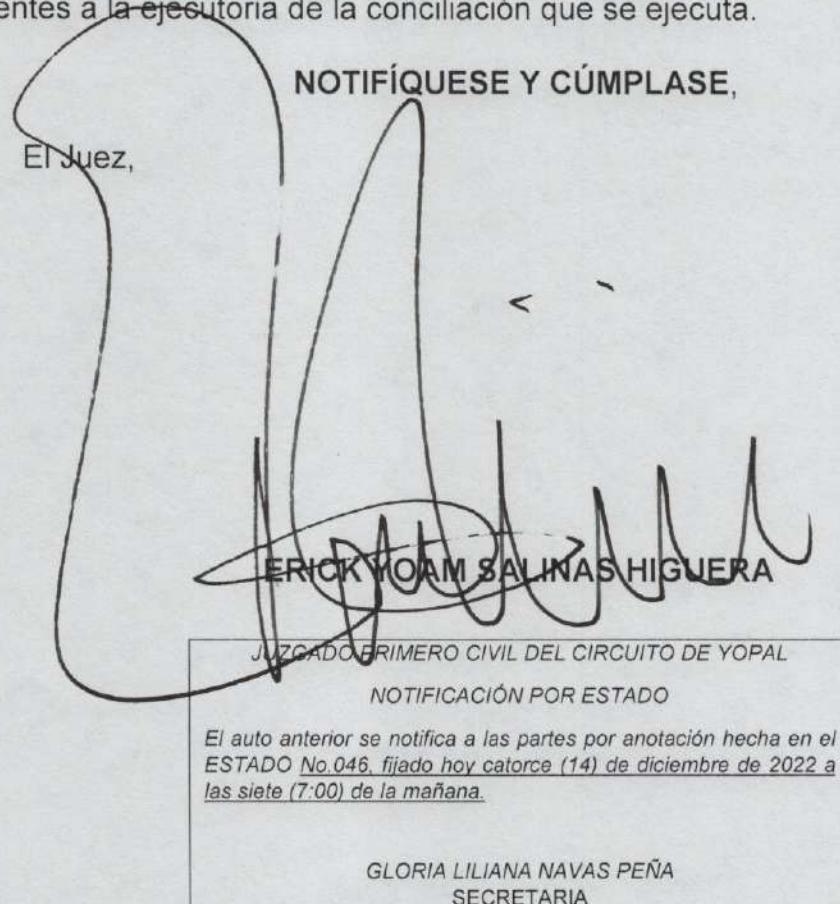
**TERCERO:** Al presente proceso, imprimásele el trámite previsto en el art. 306 CGP., en concordancia con los art. 422 y ss. ibídem.

**CUARTO:** ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**QUINTO:** ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de hacer para con su acreedor, dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**SEXTO:** CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

**SEPTIMO:** NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto, personalmente, como quiera que la solicitud se presentó después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la conciliación que se ejecuta.





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO (COSTAS PROCESALES)**  
Radicación: **850013103001-2020-00073-00**  
Demandante: **MARIONEL BARRERA BARRERA**  
Demandado: **CORNELIA TARACHE TUMAY**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de las costas procesales aprobadas por auto del 17 de noviembre de 2022, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CORNELIA TARACHE TUMAY quien se identifica con la C.C. No. 23.740.306.

### I. CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- Al ser esta una obligación derivada de la ejecución de una sentencia judicial, los intereses aplicables a la misma son los que contempla el art. 1617 C.C., por lo tanto, se dispondrá librara el mandamiento de pago por este concepto con fundamento en la norma primeramente citada.

4.- Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado del demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **MARIONEL BARRERA BARRERA** quien se identifica con la C.C. No. 9.523.161 y en contra de **CORNELIA TARACHE TUMAY** identificada con C.C. No. 23.740.306, por las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE. por concepto de capital, correspondiente a la condena en costas aprobadas mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022 por este Juzgado.

1.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Al presente proceso, imprimasele el trámite previsto en el art. 306 CGP., en concordancia con los art. 422 y ss. ibídem.

**TERCERO:** ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del dia siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

**QUINTO:** NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, por medio de estado, como quiera que la solicitud se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que impartió aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación** 850013103001-2020-00076  
**Demandantes:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandados:** EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 26 de julio de 2022, cuyo monto asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREITA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$277'422.439), misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 017 efectuada el 10 de agosto de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del **26 de julio de 2022** y cuyo monto asciende a DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREITA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$277'422.439), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, trámite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 11 de octubre de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, autorizando dependiente judicial. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTPIA REAL  
**Radicación:** 850013103001-2021-00032-00  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado:** LINA PAOLA AVELLA DIAZ

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Solicita la apoderada judicial de la entidad ejecutante la terminación del proceso por pago de la mora, por cuanto la demandada se encuentra al día en su obligación hasta el día 10 de octubre de 2022; en consecuencia, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de la mora, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de estos oficios a la demandada, sin condena en costas y el archivo del proceso.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago de la mora y como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, con fundamento en la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas, conforme a lo solicitado por la actora.

**CUARTO:** En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO No.046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a  
las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-2021-00084-00  
**Demandante:** AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.  
**Demandado:** LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS y MARIA EDID AVELLA ORTEGA

**I. CONSIDERACIONES:**

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de fijación de la notificación mediante edicto emplazatorio de los dos demandados LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS y MARIA EDID AVELLA ORTEGA, sin que ninguno compareciera al proceso a estarse a derecho, por lo tanto, se debe designar curador ad-litem para que ejerza su representación judicial y su defensa dentro de la presente actuación.

Encontrándose el proceso al despacho, fue radicada por el operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare, una comunicación por medio de la cual pone en conocimiento de este juzgado, que el demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS fue aceptado en proceso de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, bajo los preceptos establecidos en los artículos 531 y ss. del CGP. y como consecuencia de ello se dio inicio a tal proceso, ante dicha Centro de Conciliación, de acuerdo a la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta la decisión que se allega a este proceso, con fundamento en lo previsto en el art. 545 CGP. uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, es la suspensión de los procesos ejecutivos, norma que a la letra dispone:

*"Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*(...)"*

Seguidamente, el art. 547 ibidem, consagra:

*"Art. 547.- Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores,*

*emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:*

- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*
- 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservarán incólumes sus derechos frente a ellos.*

*(...)"*

Con fundamento en las normas citadas, se debe poner en conocimiento de la demandante lo informado por el operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare, para que dentro del término de ejecutoria emita pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el num. 1 del art. 547 CGP.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** De conformidad a lo dispuesto en el num. 1 del art. 547 del CGP., se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente del operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación:** 850013103001-2021-00089  
**Demandante:** FABIO HERNANDO LEAL y  
YAMILE CAMACHO RODRÍGUEZ.  
**Demandado:** CARLOS HERNÁN NIETO GARCÍA y  
WILSON ENRIQUE BONILLA LÓPEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 18 de agosto de 2022 se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, mismas las cuales efectivamente se corrieron, conforme las directrices previstas en el art 370 del C.G.P., esto es por el término de 5 días en la forma prevista en el art 110 ibidem, la cual se efectuó mediante la fijación en lista No. 019 efectuada el 23 de agosto de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por NO descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en tanto el accionante guardó silencio.

**SEGUNDO:** Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **quince (15) de marzo de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaría remítase el link en el momento oportuno.

**TERCERO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación** 850013103001-2021-00164  
**Demandantes:** SERGIO ANTÓNIO VESGA ROJAS.  
**Demandados:** NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 11 de agosto de 2022 se dispuso tener por notificado en debida forma al demandado conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, y se dispuso también tener por no contestada la demanda por el accionado NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO.

Conforme lo anterior, y como quiera que la parte demandada guardó silencio, corresponde al Despacho emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, motivo por el cual se procederá de conformidad.

### I. ASUNTO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

### II. ANTECEDENTES:

1.- El 16 de septiembre de 2021, fue presentada a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva siendo demandante el señor SERGIO ANTÓNIO VESGA ROJAS y demandado NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO, la cual correspondió a este Estrado siendo repartida el mismo 16 de septiembre hogaño.

2.- Mediante auto del 23 de septiembre de 2021 (Archivo 04 expediente digital) de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por el valor que fue discriminado así:

- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$199'818.553), por concepto del capital representado en el pagaré No. T-039.

Suma anteriormente referida respecto de la cual se solicitó su cancelación, junto con los intereses de plazo y moratorios causados sobre las mismas y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones.

3.- Con escrito del 19 de abril de 2022 (Archivo 07 expediente digital), se allegó el diligenciamiento de la notificación personal del demandado conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, misma que fue objeto de análisis en auto del 11 de agosto de 2022 (Archivo 09 expediente digital), oportunidad en la cual se determinó tener por notificado en debida forma al señor NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO y tener por no contestada la demanda por parte de aquel.

4.- Finalmente atendiendo a la ausencia de pronunciamiento por parte del extremo pasivo, y teniendo en cuenta que aquel guardó silencio y no contestó la demanda de la referencia, ingreso el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis se trata de un pagaré suscrito por el demandado junto con su respectiva carta de instrucciones, documentos los cuales son la base de la presente acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 708 del Código de Comercio, así como lo previsto en el art 709 y siguientes de la norma ibídem referente a la PAGARÉ, sin dejar de lado también los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de plazo y mora ocasionados frente a las demás sumas de dinero, este último desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del demandante SERGIO ANTÓNIO VESGA ROJAS y en contra del demandado NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO conforme el mandamiento de pago librado el 23 de septiembre de 2021 (Archivo 04 expediente digital) y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Se advierte a la parte ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas del proceso a la parte demandada y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5'995.000). Liquídense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

EDOO

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación** 850013103001-2021-00173  
**Demandantes:** ECOPLANTA PROCESOS RESIDUALES  
INDUSTRIALES S.A.S.  
**Demandados:** GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 11 de agosto de 2022 se dispuso tener por no contestada la demanda en término por parte del accionado GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A., teniendo en cuenta que si bien dicha entidad presentó contestación a través de un abogado, este último carecía de derecho de postulación, empero, el Despacho en aras de garantizar los derechos de la pasiva, le concedió el término de cinco (5) días para que allegara el poder debidamente otorgado conforme se indicó en providencia del 03 de marzo de 2022, sin embargo la sociedad demandada guardó silencio.

Conforme lo anterior, y como quiera que la parte demandada guardó silencio y no presentó una contestación a través de un abogado debidamente facultado para tal fin y reconocido por el Despacho dentro del trámite de la referencia, corresponde al Juzgado emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, motivo por el cual se procederá de conformidad.

### I. ASUNTO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

### II. ANTECEDENTES:

1.- El 27 de septiembre de 2021, fue presentada a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva siendo demandante ECOPLANTA PROCESOS RESIDUALES INDUSTRIALES S.A.S. y demandado el GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.

2.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por el valor contenido en unas facturas de venta electrónica, estas son,

- FACTURA DE VENTA No. 7759 por valor de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$209'788.998,44).
- FACTURA DE VENTA No. 7780 por valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS

CINCUENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS  
(\$172'436.350,22).

- FACTURA DE VENTA No. 7799 por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$89'458.609,50).

Sumas anteriormente referidas respecto de las cuales se solicitó su cancelación, junto con los intereses moratorios causados sobre las mismas y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones.

3.- Con escrito del 10 de noviembre de 2021 (Archivo 08 expediente digital), se allegó el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, misma que fue objeto de análisis en auto del 3 de marzo de 2022 (Archivo 11 expediente digital), oportunidad en la cual se determinó que “*a la entidad accionada efectivamente le fue remitida la comunicación el 09 de noviembre de 2021, quedando formalmente notificada conforme al Decreto 806 de 2020, el 12 de noviembre de los corrientes, empezó a correr el traslado respectivo de la demanda el 16 de los mismos y fenece el término el 29 de noviembre hogaño*”.

4.- Así mismo se determinó que el 25 de noviembre de 2021 (Archivo 09 expediente digital), el extremo demandado vía correo electrónico allegó contestación de la demanda, esto es encontrándose dentro del término legal para tal fin, sin embargo, igualmente se estableció que “*revisado el poder allegado se avizora que el mismo no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 74 y SS del CGP, puesto que carece de presentación personal o autenticación, y en igual sentido frente al art. 5 del decreto 806 de 2020, no obra constancia de envío desde el correo electrónico que el demandante tiene en su registro mercantil, ni se advierte si el correo del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados*”.

Por ende, se dispuso en aras de tener en cuenta el escrito, inadmitir la contestación aparejada para que la parte demandada “*en el término de 5 días se subsanen los yerros advertidos so pena de tener por no contestada la misma, puesto que de conformidad a lo expuesto en el inciso final del art. 96 del CGP un requisito es ir acompañada de poder para su debida representación en ocasión al derecho de postulación*”

5.- A través de auto del 11 de agosto de 2022 (Archivo 12 expediente digital) ante la falta de pronunciamiento de la pasiva subsanando en error advertido en auto previo, se resolvió tener por no contestada la demanda por parte del accionado GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A., motivo por el cual una vez ejecutoriado dicho auto, ingresó el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis se tratan de unas facturas de venta electrónica emitidas por la demandante en favor de la demandada por la venta y/o prestación de unos servicios, documentos los cuales son la base de la presente acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 708 del Código de Comercio, así como lo previsto en el art

772 y siguientes de la norma ibídem referente a la factura cambiaria, sin dejar de lado también los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de plazo y mora ocasionados frente a las demás sumas de dinero, este último desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del demandante ECOPLANTA PROCESOS RESIDUALES INDUSTRIALES S.A.S. y en contra del demandado GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. conforme el mandamiento de pago librado el 30 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Se advierte a la ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas del proceso a la demandada y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$14'150.000). Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:**  
**Radicación**  
**Demandantes:**  
**Demandados:**

PERTENENCIA.  
850013103001-2021-00179  
ANA DELINA FLOREZ NEME.  
JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLOREZ,  
HEYLER HERINZON LÓPEZ FLOREZ,  
MARICELA LÓPEZ FLOREZ  
OLMEDO EDEN LÓPEZ AGATON,  
RONALD YESID LÓPEZ FLOREZ y  
PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en auto previo adiado el 14 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "QUINTO", así como el "PARAGRAFO PRIMERO y SEGUNDO" del numeral "CUARTO" del auto del 07 de octubre de 2021, esto es acreditar la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-86660 del predio objeto de la Litis, así como probar la instalación de la valla en el mismo inmueble, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

En esa consideración se constata que estando dentro del término legal oportuno, concretamente el 21 de julio de 2022, se arribó el memorial por medio del cual el demandante acreditó la instalación de la valla el predio materia del litigio y respecto de la inscripción de la demanda informó que la medida no podía quedar registrada en tanto que "el titular del derecho de dominio es el señor CAMPO ELIAS LOPEZ AFRICANO (Q.P.D.) y el oficio civil O.CJPCC-Y00644-21/2021/00179-00, se evidencia en calidad de demandado al señor JAVIER FERNANDO LOPEZ FLOREZ Y OTROS, por ser los herederos del señor CAMPO ELIAS", por ende solicita emitir nuevo oficio precisando que la calidad de demandado la ostenta el señor CAMPO ELIAS LOPEZ AFRICANO.

En ese orden de ideas se tendrá por cumplida la carga impuesta al accionante, y se accederá a emitir un nuevo oficio en el que se precise que el demandado es el señor CAMPO ELIAS LOPEZ AFRICANO.

Por otra parte, se corrobora memorial del demandante solicitando fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 372, sin embargo, se advierte desde ya que no se accederá a lo pretendido en tanto faltan evacuar algunas etapas procesales, como lo son correr traslado de las excepciones presentadas por la pasiva, así como inscribir la demanda y una vez efectuado ello dar aplicación al inciso final del numeral 7 del art 375 del C.G.P., esto es ordenar la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, entre otras, motivos que soportan la negativa enunciada.

A su vez, se corrobora memorial de sustitución de poder allegado por parte de la apoderada KAREN TATIHANA ALONSO CAICEDO, sin embargo, estudiado el mentado documento, la profesional del Derecho no enuncia a quien le sustituye el

poder a ella conferido, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de darle trámite al aludido escrito.

Finalmente, en auto anterior se tuvo por notificado por conducta concluyente al menor RONALD YESID LÓPEZ FLOREZ, y si bien se dispuso correr traslado de la demanda atendiendo la naturaleza de la notificación, aquel guardó silencio, razón por la cual, se tendrá en cuenta la contestación allegada previo al aludido traslado, esto es la aparejada el 24 de marzo de 2022 (Archivo 21 expediente digital).

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por cumplida la carga impuesta al demandante con auto del 14 de julio de 2022, atendiendo los razonamientos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante, referente a expedir nuevamente el oficio de inscripción de la demanda, sobre el predio identificado con FMI No. 470-86660, precisando que el demandado es el señor CAMPO ELÍAS LÓPEZ AFRICANO.

**TERCERO:** Negar la solicitud del extremo activo, respecto a fijar fecha para evacuar la audiencia de que trata el art 372, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**CUARTO:** Abstenerse de dar trámite al memorial de sustitución de poder allegado por la abogada KAREN TATIHANA ALONSO CAICEDO, teniendo en cuenta los argumentos expuestos ut supra.

**QUINTO:** Tener por contestada la demanda en término por parte de RONALD YESID LÓPEZ FLOREZ, conforme lo decantado en precedencia.

**SEXTO:** Una vez se encuentre trabada la litis, se imprimirá el trámite pertinente a las excepciones propuestas por los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

EDOO

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 de diciembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por la demandada, reiterando se libre el oficio de levantamiento de medida que afecta un inmueble de su propiedad. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 850013103001-2021-00183-00  
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: DIANA PATRICIA AFRICANO Y OTROS

Vista la solicitud elevada por la demandada, se avizora que los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares fueron expedidos el 12 de agosto de 2022 y remitidos a la parte demandada para su diligenciamiento, tal como se observa en el archivo 17 del expediente digital, reposando el oficio para levantar la medida sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-13821 de la ORIP de Yopal, solicitado por la pasiva.

En este orden de ideas, no es posible acceder a lo solicitado por la peticionaria, sin embargo, se dispondrá que por Secretaría se remita el oficio correspondiente, para que la interesada efectúe el diligenciamiento ante la entidad correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar lo solicitado por la pasiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el oficio de levantamiento de la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con el FMI No. 470-13821 de la ORIP de Yopal, dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** En firme este auto, vuelva la actuación al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en  
el ESTADO No.046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de  
2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación** 850013103001-2021-00201  
**Demandantes:** FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y  
MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA.  
**Demandados:** ANDREY ELIECER GONZÁLEZ PARRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 11 de agosto de 2022 se dispuso tener por notificado en debida forma al demandado conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, y se dispuso también tener por no contestada la demanda por el accionado ANDREY ELIECER GONZÁLEZ PARRA.

Conforme lo anterior, y como quiera que la parte demandada guardó silencio, corresponde al Despacho emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, motivo por el cual se procederá de conformidad.

### I. ASUNTO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

### II. ANTECEDENTES:

1.- El dieciséis (16) de noviembre de 2021, fue presentada a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva siendo demandante el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL – FFAMA y demandado ANDREY ELIECER GONZÁLEZ PARRA, la cual correspondió a este Estrado siendo repartida el diecisiete (17) de noviembre de 2021.

2.- Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 (Archivo 04 expediente digital) de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por los valores que fueron discriminados así:

- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.452.354), correspondiente al capital de la cuota No. 1.10, impagada desde el 5/10/2019.
- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREIJ>ITA Y SEIS PESOS

MONDEDA CORRIENTE (\$49.751.936), correspondiente al capital de la cuota No. 2.00, impagada desde el 5/10/2020.

- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONDEDA CORRIENTE (\$55.795.710), correspondiente al capital de la cuota No. 3.00, impagada desde el 5/10/2021.

Sumas anteriormente referidas soportadas en un PAGARÉ No.4435, el cual fue rubricado junto con su carta de instrucciones, valores respecto de los cuales se solicitó su cancelación, junto con los intereses de plazo y moratorios causados sobre las mismas y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones.

**3.-** Con escrito del 16 de marzo de 2022 (Archivo 05 expediente digital), se allegó el diligenciamiento de la notificación personal del demandado conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, misma que fue objeto de análisis en auto del 11 de agosto de 2022 (Archivo 06 expediente digital), oportunidad en la cual se determinó tener por notificado en debida forma al señor ANDREY ELIECER GONZÁLEZ PARRA y tener por no contestada la demanda por parte de aquel.

**4.-** Finalmente atendiendo a la ausencia de pronunciamiento por parte del extremo pasivo, y teniendo en cuenta que aquel guardó silencio y no contestó la demanda de la referencia, ingreso el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**1.-** Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis se tratan de un pagaré suscrito por el demandado junto con su respectiva carta de instrucciones, documentos los cuales son la base de la presente acción ejecutiva.

**2.-** Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 708 del Código de Comercio, así como lo previsto en el art 709 y siguientes de la norma ibídem referente a la PAGARÉ, sin dejar de lado también los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P.

**3.-** Que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**4.-** Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de plazo y mora ocasionados frente a las demás sumas de dinero, este último desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del demandante FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL – FFAMA y en contra del demandado ANDREY ELIECER GONZÁLEZ PARRA conforme el mandamiento de pago librado el 25 de noviembre de 2021 (Archivo 04 expediente digital) y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Se advierte a la parte ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas del proceso a la demandada y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'500.000). Liquídense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

**PASE AL DESPACHO:**

*Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de diciembre de 2022, el presente proceso, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2021-00206-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** ARIEL BAYONA BARON

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 15 de noviembre de 2022 por valor total de \$216.655.896,81.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 15 de noviembre de 2022 por valor total de \$216.655.896,81.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2022-00001  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ.  
**Demandado:** HONORIO RODRÍGUEZ ALFARO.

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso declarativo verba de restitución de tenencia de la cosa entregada por el sistema leasing financiero, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ contra el señor HONORIO RODRÍGUEZ ALFARO.

**II. DEMANDA:**

**1.- HECHOS RELEVANTES**

**1.1.-** Entre el BANCO DE BOGOTÁ, en calidad de arrendador y el señor HONORIO RODRÍGUEZ ALFARO en calidad de locatario, se celebró CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 456765946/ No. 456765937 el cual fue suscrito el veintiuno (21) de marzo de 2019 por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$148'000.000); siendo el bien objeto del contrato el siguiente:

- Una (01) COSECHADORA KUBOTA PRO 988HP con cabina.

**1.2.-** El vehículo objeto del contrato fue entregado por leasing al locatario a título de mera tenencia para su uso y disfrute, obligándose a pagar en contraprestación un canon durante la vigencia del contrato, y a su terminación se comprometió a restituirlo, o en caso de desearlo, optar por adquirirlo previa cancelación del valor de adquisición

**1.3.-** La duración del contrato según lo establecido en el numeral 5 de las declaraciones generales, fue establecido en sesenta (60) meses, con períodos de gracia pagaderos en cuotas semestrales, contados a partir del día 28 de junio de 2019.

**1.4.-** El día 09 de mayo de 2019, los extremos procesales suscribieron otrosí al CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 456765946/ No. 456765937, en el cual modificaron el Numeral II de las condiciones generales, esto es la descripción del bien el cual se determinó así:

- UNA (01) COSECHADORA MARCA KUBOTA SIN CABINA DC70G CON MOTOR KUBOTA DE 70 HP DE 4 CILINDROS TURBO DISEL REFRIERADO POR AGUA VERTICAL, CAPACIDAD DE LA TOLVA 1000KG.

**1.5.-** El 27 de mayo de 2019, las partes dentro del contrato suscribieron un segundo otrosí al CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 456765946/ No. 456765937, en el cual modificaron el Numeral II de las condiciones generales, referente a tasas, las cuales se establecieron del siguiente modo:

- 14. TASAS DE REFERENCIA:
- 14.1. TASAS CON RECURSOS DE REDESCUENTO (TASA SUBSIDIADAD): DTF mMAS (2.94) T.A.
- 14.2. TASAS CON RECURSOS DE REDESCUENTO (SIN TASA SUBSIDIADAD): DTF MAS (5.78) T.A.
- 14.3. TASA CON RECURSOS PROPIOS: DTF MAS (16.20) T.A.

**1.6.-** El día 11 de noviembre de 2020, entre el BANCO DE BOGOTÁ y HONORIO RODRÍGUEZ ALFARO, suscribieron nuevamente un tercer otrosí modificadorio CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 456765946/ No. 456765937, en cuanto a la duración del contrato en el cual se estableció así:

5. DURACIÓN DEL CONTRATO: NOVENTA (90) MESES CONTADOS DESDE EL INICIO DEL CONTRATO.

16. PERIODO DE GRACIA: DOS (2) SEMESTRES CONTADOS A PARTIR DE JUNIO DE 2020 Y HASTA MAYO DE 2021 (...)

20. FECHA PARA EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE ADQUISICIÓN: 28/12/2026

Así mismo ratificaron los demás apartes del contrato en todas y cada una de sus partes.

**1.7.-** El contrato estableció que el primer canon sería por valor de VEINTIUNO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y SES CENTAVOS M/CTE (\$21'781.821) para el 28 de junio de 2021, y los cánones subsiguientes serían variables bajo la modalidad de pago mes vencido y la periodicidad de la variación sería semestral de conformidad con el parágrafo segundo de la cláusula decima segunda del contrato.

**1.8.-** En la cláusula vigésima tercera del contrato se estableció que en caso de terminación por cualquier causa el locatario se obligaba a restituir el bien al banco en buen estado y en el lugar indicado por este último, sufragando los gastos en que se pudiere incurrir por concepto de la restitución.

**1.9.-** Finalmente se indicó que el locatario incumplió con el pago del canon de arrendamiento dentro de los términos convenidos en el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 456765946/ No. 456765937, toda vez que adeuda el canon correspondiente al 28 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, circunstancia por la cual se acude a esta vía.

## 2.- PRETENSIONES:

**2.1.-** Declarar terminado el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 456765946/ No. 456765937 suscrito el veintiuno (21) de marzo de 2019 entre el BANCO DE BOGOTÁ, en calidad de arrendador y el señor HONORIO RODRÍGUEZ

ALFARO en calidad de locatario, por mora y falta de pago de los cánones mensuales de la renta convenida desde el 28 de junio de 2021 hasta la fecha.

2.2.- Como consecuencia de lo anterior ordenar al demandado HONORIO RODRÍGUEZ ALFARO restituir la tenencia a favor del BANCO DE BOGOTÁ, el bien objeto del contrato, mismo que fue identificado así:

- UNA (01) COSECHADORA MARCA KUBOTA SIN CABINA DC70G CON MOTOR KUBOTA DE 70 HP DE 4 CILINDROS TURBO DISEL REFRIERADO POR AGUA VERTICAL, CAPACIDAD DE LA TOLVA 1000KG.

2.3.- Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

### III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda de la referencia fue admitida por medio de auto adiado el veintisiete (27) de enero del año 2022.

2.- Al demandado le fue remitida la comunicación para la notificación personal conforme el art 291 del C.G.P. el día 28 de abril de 2022, misma que fue recibida satisfactoriamente el 30 de abril de 2022.

3.- Al señor HONORIO RODRÍGUEZ ALFARO, le fue remitida la notificación por aviso de acuerdo al art 292 del C.G.P. el 06 de julio de 2022, la cual fue recibida el 09 de julio de 2022, quedando formalmente notificado *“al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso al lugar de destino”*, es decir el 11 de julio de 2022, razón por la cual el término de 20 días para contestar la demanda de la referencia trascurrió entre el 12 de julio y el 09 de agosto de 2022, tiempo que feneció sin que el accionado se pronunciara al respecto, motivo por el cual a través de auto del 11 de agosto de 2022 se tuvo por notificado por aviso y por no contestada la demanda por parte de aquel, por lo que ingresó el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Estudiado el diligenciamiento, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis, además de que este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio de la demandada, por lo que se estima pertinente decidir de fondo.

2.- Pretende la demandante se declare terminado el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 456765946/ No. 456765937 suscrito el veintiuno (21) de marzo de 2019 entre el BANCO DE BOGOTÁ, en calidad de arrendador y el señor HONORIO RODRÍGUEZ ALFARO en calidad de locatario, lo anterior aduciendo como causal la mora y la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de la locataria tal y como quedó referido en los apartes anteriores.

3.- El contrato de Leasing o de arrendamiento comercial, como su mismo nombre lo indica es una convención en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, fungiendo como arrendador, es decir, la entidad financiera a conceder el goce de una cosa por un determinado tiempo o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la

otra, denominada locataria, a pagar por este goce, obra o servicio un precio en forma periódica y sucesiva.

4.- Desde el punto de vista jurídico y comercial se observa un verdadero o típico contrato de arrendamiento, en la modalidad de pagos por instalamientos, que cuando se satisfacen en su totalidad, le permiten al locatario, perfeccionar su opción de compra, adquiriendo finalmente el dominio del respectivo bien, lo cual, se materializa con el traspaso efectuado ante la Oficina de Registro de bienes muebles o inmuebles competente, según sea el caso.

5.- Sin entrar a detallar más a fondo lo relacionado con la figura del contrato de leasing financiero, observamos dentro del presente asunto, que el demandado se notificó en legal forma, habiéndose tratado la Litis como es debido y vencido el término de traslado, no contestó la demanda y no ejerció su derecho de contradicción y defensa, por lo que el numeral 3 del art 384 del C.G.P. establece:

*"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

6.- Visto lo anterior, en acatamiento a la norma antes referenciada, el Despacho procederá a dictar la sentencia a que hay lugar en el presente asunto, declarando el incumplimiento y la consecuente terminación del contrato que genera esta demanda y ordenando la restitución de los bienes objeto del contrato y así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## V. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que el demandado como locatario, ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone la terminación del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 456765946/ No. 456765937 suscrito el veintiuno (21) de marzo de 2019 entre el BANCO DE BOGOTÁ, en calidad de arrendador y el señor HONORIO RODRÍGUEZ ALFARO en calidad de locatario por causa del mencionado incumplimiento.

**TERCERO:** Ordenar al locatario o arrendatario, la restitución del bien mueble objeto del mismo contrato, en favor de la entidad privada demandante, el cual quedó debidamente identificado así:

- UNA (01) COSECHADORA MARCA KUBOTA SIN CABINA DC70G CON MOTOR KUBOTA DE 70 HP DE 4 CILINDROS TURBO DIESEL REFRIERADO POR AGUA VERTICAL, CAPACIDAD DE LA TOLVA 1000KG.

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con el numeral 1 del art 365 del C.G.P. para lo cual se fijan además como agencias en derecho la

suma de 1 SMMLV, conforme lo dispuesto en el ACUERDO No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

EDOO

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación** 850013103001-2022-00015  
**Demandantes:** BRENDA CENELIA RICO SIERRA,  
BRENDA CATALINA JAIMES RICO y  
GEOVANNY SOLANO CADENA.  
**Demandados:** PEDRO ALEJANDRO CASTILLO ESPITIA y  
OLGA PATRICIA ARDILA TORRES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial allegado el 23 de junio de 2022 (Archivo 08 expediente digital), por medio del cual la abogada NELDA YOVANA CORREDOR PÉREZ, arribó poder otorgado por los demandados y peticionó que los mismos fueran notificados personalmente, circunstancia que en efecto realizó la Secretaría del Despacho el 28 de junio de 2022 (Archivo 09 expediente digital).

Así las cosas, los accionados quedaron debidamente notificados en la fecha enunciada, motivo por el cual el traslado de veinte (20) días conforme lo previsto en el art 369 del C.G.P. ocurrió entre el 29 de junio y 28 de julio hogaño, tiempo en el cual el extremo demandado allegó su respectiva contestación estando dentro del término procesal oportuno, esto es el 28 de julio de 2022, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden de ideas si bien correspondería correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se advierte que la Secretaría ya efectuó el mentado traslado conforme lo establece el art 370 del C.G.P., es decir por el término de 5 días en la forma prevista en el art 110 ibídem, mediante la fijación en lista No. 017 efectuada el 10 de agosto de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Así mismo, si bien se corrobora memorial de sustitución de poder por parte del apoderado del extremo activo, lo cierto es que obra igualmente memorial posterior del abogado principal, quien presenta renuncia al poder conferido, para lo cual adjunta la comunicación remitida a su poderdante. En ese orden de ideas, revisado el documento de renuncia de poder, así como la comunicación efectuada, se advierte que la misma satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P., razón por la que se aceptará la renuncia presentada, y se prescindirá de reconocer la sustitución, por sustracción de materia.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por notificados personalmente a los demandados PEDRO ALEJANDRO CASTILLO ESPITIA y OLGA PATRICIA ARDILA TORRES, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda en término por parte de los accionados PEDRO ALEJANDRO CASTILLO ESPITIA y OLGA PATRICIA ARDILA TORRES.

**TERCERO:** Reconocer a la Dra. NELDA YOVANA CORREDOR PÉREZ como apoderada de los demandados PEDRO ALEJANDRO CASTILLO ESPITIA y OLGA PATRICIA ARDILA TORRES en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

**CUARTO:** Tener por NO descorado el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en tanto el accionante guardó silencio al traslado efectuado mediante la fijación en lista No. 017 efectuado el 10 de agosto de 2022.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia de poder allegada por el Dr. SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL, como apoderado del accionado con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEXTO:** Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **ocho (08) de marzo de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaría remítase el link en el momento oportuno.

**SEPTIMO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO

**PASE AL DESPACHO:**

*Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de noviembre de 2022, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de noviembre, para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2022-00068-00  
**Demandante:** AGROMILENIO S.A.  
**Demandado:** OSCAR JULIAN GUTIERREZ ULLOA

**I.- CONSIDERACIONES:**

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el diez (10) de noviembre de 2022, sin que el demandado haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del art. 440 CGP, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**II.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO No. 046, fiado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a  
las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación** 850013103001-2022-00101  
**Demandantes:** DERLY MILENA ZAMORA CORTÉS y  
MAURICIO LEGUÍZAMON ARBELAEZ.  
**Demandados:** ARBEY NAVAS CAMARGO,  
TRANSPORTES Y SUMINISTROS  
PETROLEROS LTDA,  
BANCO DE OCCIDENTE S.A. y  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial allegado por el apoderado del extremo demandante por medio del cual acredita la notificación a los demandados dentro del trámite de la referencia, misma que se realizó mediante la remisión de mensajes de datos a las direcciones informada por el accionante, las cuales se realizaron a todos y cada uno de ellos el 24 de junio de 2022, quedando formalmente notificados el 29 de junio del mismo año atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P. ocurrió entre el 01 de julio y el 01 de agosto de 2022

Así las cosas, se constata igualmente contestaciones de la demanda allegadas así:

- ARBEY NAVAS CAMARGO allegó contestación de la demanda el 29 de julio de 2022 (Archivo 12 expediente digital), esto es dentro del término.
- TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA arribó contestación de la demanda el 28 de julio de 2022 (Archivo 13 expediente digital), es decir, dentro del término.
- BANCO DE OCCIDENTE aparejó contestación el 29 de julio de 2022 (Archivo 14 expediente digital), esto es encontrándose dentro del término procesal oportuno.
- SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó contestación de la demanda el 25 de julio de 2022 (Archivo 11 expediente digital), esto es estando dentro del término.

En esa consideración, como quiera que todos fueron notificados y todos contestaron la demanda sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por los accionados al demandante por el término de cinco (5) días conforme lo establece el art 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, no obstante, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandado remitió copia por canal digital del escrito de contestación del cual debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del traslado.

A su vez se evidencia escrito de la apoderada de la parte actora descorriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por lo cual

sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., sin embargo, obra escrito de reforma de la demanda al cual es del caso impartir el trámite pertinente.

En ese orden de ideas, claramente el estatuto procesal en su art 93 establece lo siguiente:

*"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda  
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Bajo esos derroteros es dable afirmar que, en efecto la reforma de la demanda en el sub lite es procedente, pues se presenta por primera vez y satisface los presupuestos establecidos en la norma en cita, siendo del caso admitir la misma e impartir el trámite a que hay lugar.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por notificados personalmente a los demandados ARBEY NAVAS CAMARGO, TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA, BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS DEL ESTADO S.A. los lineamientos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas ut supra.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda en término por parte de los accionados ARBEY NAVAS CAMARGO, TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA, BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme los razonamientos expuestos en precedencia.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. HECTOR GEOVANY CORTÉS GÓMEZ como apoderado de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO como apoderado de los demandados ARBEY NAVAS CAMARGO y TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**QUINTO:** Reconocer Dr. DANIEL ENRIQUE BALLENA CASTILLO como apoderado del demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**SEXTO:** Prescindir del traslado previsto en el art 370 del C.G.P., en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por los demandados al demandante y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO:** Tener por descubierto en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en tanto el accionante se pronunció frente al particular.

**OCTAVO:** Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, atendiendo las consideraciones expuestas ut supra.

**NOVENO:** Del escrito de reforma de la demanda, se corre traslado al extremo demandado por la mitad del término inicial, esto es, diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (03) días desde la notificación del presente auto, conforme lo prevé el art. 93 numeral 4 del C.G.P.

**DÉCIMO:** Cumplido lo anterior, y vencidos los términos de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
(C. Llamamiento En Garantía 1 y 2)  
**Radicación** 850013103001-2022-00101  
**Demandantes:** DERLY MILENA ZAMORA CORTÉS y  
MAURICIO LEGUÍZAMON ARBELAEZ.  
**Demandados:** ARBEY NAVAS CAMARGO,  
TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS  
LTDA,  
BANCO DE OCCIDENTE S.A. y  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia llamamiento en garantía efectuado por los demandados ARBEY NAVAS CAMARGO y TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien ya es parte en el presente trámite, razón por la cual se procederá de conformidad.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Se admite el llamamiento en garantía formulado por los demandados ARBEY NAVAS CAMARGO y TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA, en contra de la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del C.G.P.

**SEGUNDO:** No será necesaria la notificación personal del llamado en garantía teniendo en cuenta que actúa como parte dentro de este mismo proceso, conforme lo dispone el parágrafo del art 66 del C.G.P., por demás córrasele el respectivo traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La Secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
(C. Llamamiento En Garantía 3)  
**Radicación:** 850013103001-2022-00101  
**Demandantes:** DERLY MILENA ZAMORA CORTÉS y  
MAURICIO LEGUÍZAMON ARBELAEZ.  
**Demandados:** ARBEY NAVAS CAMARGO,  
TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS  
LTDA,  
BANCO DE OCCIDENTE S.A. y  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia llamamiento en garantía efectuado por el demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A. a las demandadas TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., quienes se reitera ya son parte en el presente trámite razón por la cual se procederá de conformidad.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Se admite el llamamiento en garantía formulado por el demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A. a las demandadas TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del C.G.P.

**SEGUNDO:** No será necesaria la notificación personal de los llamados en garantía teniendo en cuenta que actúan como parte dentro de este mismo proceso, conforme lo dispone el parágrafo del art 66 del C.G.P., por demás córraseles el respectivo traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Al despacho del señor juez, hoy 11 de noviembre de 2022, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación	850013103001-2022-00184
Demandante:	JAVIER ESCANDON
Demandado:	GABRIEL BRAVO

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare a este despacho para su conocimiento.

Realizado el estudio previo, el actor deberá allegar en debida forma el poder para actuar, toda vez, que en el aportado se indica que se trata de un proceso de acción de cumplimiento de contrato (arrendamiento) y la demanda objeto de estudio refiere ser una responsabilidad civil contractual.

De otro lado, se observa que además de declarar la terminación del contrato de compraventa suscrito entre las partes, el actor solicita la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, y el pago de la cláusula penal derivada del incumplimiento del referido negocio jurídico, junto con los intereses causados, situación que de entrada se torna incompatible, teniendo en cuenta que el cobro simultáneo de éstos dos últimos conceptos tienen la misma finalidad como es, el pago por el retardo o el incumplimiento, tal como lo dispone el artículo 1600 del C.C.

De otro lado, se avizora que la parte demandante no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 de la misma codificación, esto es, dar aplicación al mentado en el artículo 206 del C.G.P., que señala que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos

Finalmente, deberá allegar el certificado de tradición y libertad del predio actualizado, toda vez que el aportado corresponde al año 2021.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** RECONOCER la Dra. INGRID CAROLINA PERALTA CORONADO como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK XON M SALINAS HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de noviembre de 2022, la presente demanda que corresponde por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00187
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL.

Visto el escrito demandatorio, deberá el actor aclarar el número de pagaré que pretende ejecutar, toda vez que el indicado corresponde al número de hoja y no del título valor.

De otro lado, se le requiere para que aporte en forma legible el documento denominado formato de actualización de datos, a fin de determinar fehacientemente el domicilio del demandado.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dra. EDUARDO GARCIA CHAON como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 21 de noviembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00189
Demandante:	DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ADOLFO CASTAÑEDA ALVAREZ

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ADOLFO CASTAÑEDA ALVAREZ.

Visto el escrito demandatorio, deberá el actor aclarar el número de pagaré que pretende ejecutar, toda vez que el indicado corresponde al número de hoja y no del título valor.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dña. EDUARDO GARCIA CHAON como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 28 de noviembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00193
Demandante:	LUIS ALIRIO SANCHEZ GONZALEZ
Demandado:	HENRY ECEHOMO RUBIANO GONZALEZ

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de LUIS ALIRIO SANCHEZ GONZALEZ en contra de HENRY ECEHOMO RUBIANO GONZALEZ.

De entrada, advierte este Despacho Judicial que dentro del presente asunto no se allegó el poder conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.

De otro lado, de conformidad a lo establecido en el art. 82 numerales 4 y 5, en concordancia con el art. 431 del CGP, la parte actora deberá aclarar los hechos y pretensiones frente a los valores pretendidos, toda vez que, hace referencia a los mismos, pero no indica el valor de manera clara, individualizada y específica sobre las sumas de dinero que solicita.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

ERICK YGAM SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 5 de diciembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación **850013103001-2022-00194**  
Demandante: **DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado: **WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ**

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de WILLIAM CÁRDENAS RODRIGUEZ.

Visto el escrito demandatorio, deberá el actor aclarar el número de pagaré que pretende ejecutar, toda vez que el indicado corresponde al número de hoja y no del título valor.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. EDUARDO GARCIA CHAON como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 5 diciembre de 2022, la presente demanda con solicitud de retiro de la misma, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>SIMULACIÓN ABSOLUTA</b>
Radicación	<b>850013103001-2022-00196</b>
Demandante:	<b>MARY SORAYA PEREZ NARANJO Y OTROS.</b>
Demandado:	<b>JOSE MANUEL CÁRDENAS NARANJO.</b>

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de MARY SORAYA PEREZ NARANJO, MERY FRANCELA PEREZ NARANJO y JUAN CARLOS PEREZ NARANJO., en contra de JOSE MANUEL CÁRDENAS NARANJO.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el presente proceso por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables previamente a la presentación de la demanda, no obstante, dicho trámite está excluido de tal situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso, tal como efectivamente acontece en este escenario.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 5 diciembre de 2022, la presente demanda que corresponde por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicación** 850013103001-2022-00197  
**Demandante:** YOVANI META SIBO Y OTROS.  
**Demandado:** SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA Y OTRO.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de YOVANI META SIBO y OTROS contra la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA y el CENTRO DE ESCANOGRAFÍA DE YOPAL LTDA – CEY LTDA.

Revisado el libelo demandatorio, se avizora que la parte demandante no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 de la misma codificación, esto es, dar aplicación al mentado en el artículo 206 del C.G.P., que señala que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. LUIS FERNANDO GALLEGOS GONZALEZ en los términos y para los fines del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 5 diciembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00198
Demandante:	RICARDO FONSECA GARZÓN
Demandado:	CARLOS IVAN DIAZ SOLANO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de HUMBERTO FONSECA GARZÓN en contra de CARLOS IVAN DIAZ SOLANO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor letra de cambio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de RICARDO FONSECA GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía. No. 74.861.508, en contra de CARLOS IVAN DIAZ SOLANO con C.C. No. 9.433.965, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO sin número, de fecha 22 de junio de 2021.
2. CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.193.250), por concepto de intereses corrientes causados desde el 22 de junio de 2021 al 21 de septiembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios generados desde el día 22 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y ss del CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**QUINTO:** Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofície a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**OCTAVO:** Reconocer a la Dra. TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA apoderada judicial del demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 5 de diciembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
Radicación **850013103001-2022-00200**  
Demandante: **YURY ALEXANDER GARZÓN SAAVEDRA.**  
Demandado: **SILVIA JULIANA MATEUS FARELO Y OTRO.**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por el apoderado judicial de YURY ALEXANDER GARZÓN SAAVEDRA en contra de SILVIA JULIANA MATEUS FARELO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Trámites por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**TERCERO:** Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER al Doctor ANGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**ERICK YOAIM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 6 de diciembre de 2022, la presente demanda la cual fue repartida para su conocimiento a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Radicación	850013103001-2022-00201
Demandante:	JANCY PAOLA PATIÑO ROJAS Y OTRO.
Demandado:	EDUARD ALIRIO PATIÑO ORTIZ Y OTROS.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de JANCY PAOLA PATIÑO ROJAS y JESSICA MAYERLI PATIÑO ROJAS en contra de EDUARD ALIRIO PATIÑO ORTIZ, ISMAEL PATIÑO SALAZAR, WILFREDO JAIR PATIÑO SALAZAR, BLANCA FLOR PATIÑO VARGAS, ELIAS PATIÑO VARGAS, GLADYS PATIÑO VARGAS Y JAIME PATIÑO VARGAS.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que la parte demandante manifiesta desconocer el domicilio de los demandados para efectos de notificación, situación que no es de recibo, teniendo en cuenta que el antecedente del presente proceso divisorio deviene de una adjudicación en sucesión adelantada en otro despacho judicial, del cual se puede extraer dicha información a fin de no vulnerar el derecho de defensa de los convocados.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. ANDRES GONZÁLEZ PUERTA como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 2 de diciembre de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado para conocer en segunda instancia. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 850014003003202200409-01  
Demandante: HERNANDO LUIS TORRES IBARRA.  
Demandados: DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN.

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2022 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y concedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare, contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

ERICK YOAN SALINAS NIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2022, la presente demanda la cual corresponde por reparto a este juzgado para conocer en segunda instancia. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** DECLARATIVO  
**Radicación**  
**Demandante:** 850014003001202000527-01  
**Demandados:** ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ.  
MARCO ANTONIO MONTAÑA PEREZ Y OTROS.

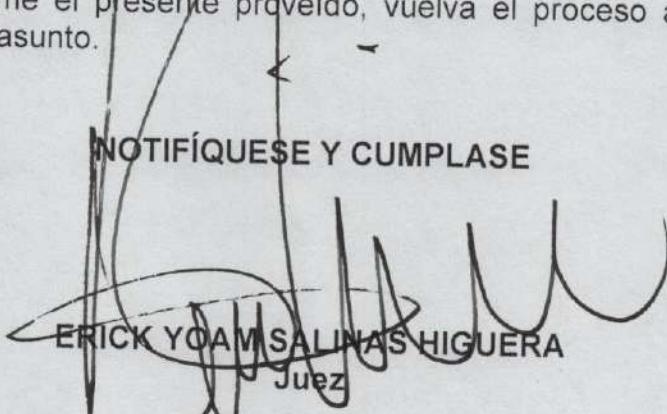
Evidenciado lo dispuesto por el a quo en audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2022 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto corresponde por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avócase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare, contra el auto dictado en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el 11 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
ERICK YOAN SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:**  
**Radicación**  
**Demandantes:**  
**Demandados:**

PERTENENCIA.  
850013103001-2018-00210  
RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES y  
SANDRA MILENA GIL DUCÓN.  
LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA e  
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia recurso de reposición propuesto por el abogado MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES, contra el auto adiado el 23 de junio de 2022, empero, se constata memorial posterior desistiendo al recurso propuesto y allegando memorial de poder conferido por la demandada LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, razón por la cual se aceptará el desistimiento al recurso propuesto en virtud de lo previsto en el art 316 del C.G.P. y a su vez se reconocerá al abogado referido.

Así mismo, se evidencia nulidad propuesta por el apoderado de la demandada LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, mismo que será tramitado en cuaderno separado.

Por otra parte, se constata constancia Secretarial, la cual da cuenta del emplazamiento realizado a las PERSONAS INDETERMINADAS, mismo que se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "SEGUNDO" del auto adiado el 23 de junio hogaño, esto es realizar *"la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia"*, en virtud de lo expuesto el inciso final del numeral 7 del art 375 del C.G.P., mismo que en efecto se constata se realizó conforme los lineamientos del art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se constata que a pesar de haber expirado el término del emplazamiento ninguna persona se presentó a estarse a derecho, razón por la cual corresponde designar a un Curador Ad Litem, que vele por los intereses de los prenombrados, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al recurso propuesto por el apoderado de la demandada LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, contra el auto adiado el 23 de junio de 2022, en virtud de lo dispuesto en el art 316 del C.G.P y de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tener por surtida la publicación del emplazamiento *"en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia"* respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS en legal forma y como quiera que no se presentó ninguno a estarse a derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES como apoderado de la demandada LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**CUARTO:** La nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, tramítese en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

*ERICK YAM SALINAS HIGUERA*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA (C. Nulidad).  
**Radicación** 850013103001-2018-00210  
**Demandantes:** RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES y  
SANDRA MILENA GIL DUCÓN.  
**Demandados:** LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA e  
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho advierte escrito denominado "NULIDAD POR NO PRACTICARSE EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO" propuesto por el abogado de la demandada LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA.

En esa consideración, es del caso advertir que si bien la parte demandada de conformidad a lo previsto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, remitió copia a su contraparte del escrito de nulidad, en esta oportunidad a fin de garantizar, el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de ambas partes, se dispondrá correr traslado de la nulidad interpuesta por el accionado al demandante, en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

Finalmente, vale la pena destacar que la nulidad interpuesta no es un incidente teniendo en cuenta que el art 127 del C.G.P. claramente establece que "Solo se tratarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

Así mismo, en lo que atañe a la nulidad, el art 134, inciso 4, dispone que "El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.", motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** De la nulidad propuesta por el apoderado de LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 046, fijado hoy catorce (14) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**